

BIEN CONCEDIDO EL RECURSO DE CASACIÓN

SUMILLA. Es de interés casacional consolidar doctrina jurisprudencial sobre la correcta interpretación de los elementos del tipo penal de feminicidio.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de enero de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 298), que declaró fundada, en parte, la apelación interpuesta por el condenado Alex Alejandro Chambi Quispe y, modificando la calificación jurídica, se desvinculó del tipo penal de feminicidio por el de homicidio simple, y revocó la pena de quince años por la de cinco años y ocho meses de pena privativa de la libertad; y confirmó el monto de veinte mil soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. El representante del Ministerio Público presentó un recurso de casación ordinario (folio 298) y argumentó:

1.1. Inobservancia de garantías constitucionales de orden procesal (numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal), por lo siguiente:

A. La forma en la que se llevó a cabo la desvinculación vulnera el precepto de no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley y afecta su derecho de defensa.

B. Debió procederse conforme lo establece el numeral uno, del artículo trescientos setenta y cuatro, del Código Procesal Penal.

C. La Sala Superior, al concluir que el asesinato no se produjo por la condición de mujer de la víctima, alteró los hechos, lo que está prohibido por mandato de principio acusatorio. Esto ha sido objeto de pronunciamiento a través del Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116.

D. Se afecta la motivación de resoluciones judiciales al no haberse fundamentado que el hecho de asesinar a una mujer, luego de haberla visto besándose con otra persona, no constituye un acto de discriminación, de minusvalía hacia esta.

1.2. Manifiesta ilogicidad en la motivación (numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal) porque al haberse acreditado que el acusado asesinó por la condición de mujer de la víctima, al no tolerar la autodeterminación de esta de besarse con otra persona, la conclusión de que se trata de un homicidio simple es ilógica.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Segundo. Es un medio impugnatorio vertical de naturaleza excepcional, con doble función: defensa del derecho objetivo (nomofiláctica), y de unificación de jurisprudencia (uniformadora)¹.

2.1. Este recurso está reservado en estricto a aspectos de derecho y no de hecho –sin negar el vínculo natural entre ambos–, siendo limitado respecto de otros recursos ordinarios. No basta con invocar alguna de las causales del artículo cuatrocientos veintinueve, sino, fundamentar con solvencia, tal como lo exige el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.2. Puede que al calificar la suficiencia de los argumentos, estos resulten incompatibles y no guarden relación con la causal invocada, sin embargo, esto no es impedimento para identificar la correcta.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 712.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Tercero. Conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido o no, según el siguiente detalle:

3.1. De la lectura del recurso de casación propuesto, se aprecia que la resolución recurrida es una sentencia que puso fin a la instancia, revocando y reformando un extremo de la sentencia de primera instancia (calificación jurídica), asegurando el contenido que se refiere el numeral seis, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política.

3.2. En cuanto a la legitimidad de la entidad recurrente para interponer el recurso de casación, según lo dispuesto en el literal A, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, tenemos que este presupuesto también se cumple, pues el recurso impugnatorio es propuesto por la parte acusadora.

3.3. La trascendencia de los argumentos que se exponen en el recurso será analizadas de manera independiente.

Cuarto. Analizando los argumentos que se postulan como interés casacional, corresponde señalar lo siguiente:

4.1. Persiste la necesidad de consolidación de la doctrina jurisprudencial del delito de feminicidio, compatible con la causal número tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, sobre la debida interpretación de la ley penal, específicamente, la valoración del elemento "condición de tal"; aun cuando esta causal no haya sido invocada, el contenido argumentativo lo evidencia.

4.2. Por otro lado, el juicio de subsunción constituye un componente de la motivación externa de resoluciones judiciales, garantía procesal contenida en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal

Penal, razón por la cual corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el caso de autos.

Quinto. Por lo anotado, se declara admisible en parte el recurso de casación, al cumplirse la exigencia de fundamentación contenida en el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declaramos:

I. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 298), que declaró fundada en parte la apelación interpuesta por el condenado Alex Alejandro Chambi Quispe y modificando la calificación jurídica adecuó el tipo penal de feminicidio por el de homicidio simple y revocó la pena de quince años por la de cinco años y ocho meses de pena privativa de la libertad; a efectos de desarrollar doctrina jurisprudencial, por las causales previstas en los numerales uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

II. ORDENARON se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados a esta instancia y que la causa permanezca en Secretaría de este Tribunal, a disposición de las partes, por el plazo de diez días.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/parc